

**Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea,
de 6-IX-2012, asunto C-619/10, Trade Agency Ltd.
[DOUE C 331, 27-X-2012]**

**Comprobación de la rebeldía forzosa y falta de motivación de la resolución
por autoridad judicial del Estado requerido: artículo 34.1 y 2 Reglamento (CE) 44/2001**

Se trata de una sentencia con muy interesantes perfiles que ahonda en la necesidad de un doble control a la hora de conceder el reconocimiento y/o exequátur en aplicación de los apartados primero y segundo del artículo 34 del Reglamento (CE) 44/2001, introduciendo nuevas dudas en lo que hace al respeto al principio de confianza mutua entre las autoridades de los Estados miembros.

Los hechos fueron los siguientes: A raíz de la solicitud de reconocimiento en Letonia de una resolución dictada en rebeldía por la High Court of Justice (England & Wales), Queen's Bench Division (Reino Unido), se plantea recurso prejudicial ante el TJUE solicitando una interpretación de los apartados primero y segundo del artículo 34 del Reglamento (CE) 44/2001. En los hechos, Seramico interpuso ante la High Court un recurso al objeto de que se condenara a Trade Agency y a Hill Market Management al pago de un determinado importe que le adeudaban. La cédula de emplazamiento se notificó a las demandadas, pero, al no comparecer, se dictó una resolución en rebeldía por la que se declaraba que debían abonar la cantidad solicitada junto con los intereses devengados y las costas procesales.

Seramico presenta una solicitud de reconocimiento y ejecución en Letonia de la resolución dictada por la High Court; resolución a la que se concede el reconocimiento. Este reconocimiento es impugnado por Trade Agency pero no se estima, por lo que recurre en casación alegando que la solicitud de reconocimiento y ejecución en Letonia de la resolución de la High Court debía desestimarse debido a que, de un lado, durante el procedimiento en el Reino Unido se había vulnerado su derecho de defensa al no haber sido informada de la acción interpuesta contra ella y, por otro, que la resolución adoptada por dicho tribunal era manifiestamente contraria al orden público letón, en la medida en que no estaba motivada en absoluto.

Las cuestiones prejudiciales que se plantean son: 1) En el supuesto de que una resolución de un tribunal extranjero esté acompañada de la certificación pero a pesar de ello el demandado se oponga aduciendo que no se le notificó la acción entablada en el Estado de origen, ¿es competente un tribunal del Estado miembro requerido, al analizar un motivo de denegación previsto en el artículo 34.2, para examinar por sí mismo la concordancia de la información contenida en

la certificación con las pruebas? ¿Es conforme una competencia tan amplia de un tribunal del Estado miembro requerido con el principio de confianza recíproca en la justicia recogido en los considerandos 16 y 17 del Reglamento (CE) 44/2001? 2) Una resolución dictada en rebeldía, mediante la que se dirime el fondo de un litigio sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos y que no expone ningún argumento sobre la fundamentación de la demanda en cuanto al fondo, ¿es conforme con el artículo 47 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea y no vulnera el derecho del demandado a un proceso equitativo, establecido por dicha disposición?

Respecto de la primera cuestión, el TJUE precisa que el hecho de que la resolución extranjera esté acompañada de la certificación que exige el artículo 54 del Reglamento (CE) 44/2001 no puede limitar el alcance de la apreciación que debe efectuar, conforme al doble control, el juez del Estado miembro requerido, cuando en fase de recurso analiza el motivo mencionado en el artículo 34.2. El juez del Estado miembro requerido es competente para proceder a una apreciación autónoma del conjunto de los elementos de prueba y para comprobar de este modo, en su caso, la concordancia entre éstos y la información que figura en la certificación, a fin de evaluar, en primer lugar, si el demandado rebelde recibió la notificación o el traslado de la cédula de emplazamiento y, en segundo lugar, si la posible notificación o traslado se llevó a cabo en tiempo útil y de modo tal que el demandado pudiera defenderse.

Abundando en este argumento, el considerando 46 de las Conclusiones de la Abogada General Sra. Kokott, presentadas el 26 de abril de 2012, apuntaba que si bien la posibilidad de un doble control de la notificación, tanto por parte del tribunal del Estado de origen de la resolución como por el tribunal que conoce del recurso en el Estado de ejecución, conlleva una cierta tensión con el principio de la confianza recíproca y el objetivo de un reconocimiento rápido y lo menos complicado posible, del decimoctavo considerando del Reglamento (CE) 44/2001 se deduce que el Reglamento también respeta el derecho de defensa.

En cuanto a si es posible subsumir en el orden público del Estado requerido el hecho de que la resolución judicial que pretende ser ejecutada se haya dictado sin examinar ni el objeto de la demanda ni sus fundamentos por entender que viola el derecho del demandado a un proceso equitativo establecido por el artículo 47 de la Carta de Derechos fundamentales de la Unión Europea, el TJUE indica que solo cabe aplicar la cláusula de orden público en el caso de que el reconocimiento o la ejecución de la resolución dictada en otro Estado miembro choque de manera inaceptable con el ordenamiento jurídico del Estado miembro requerido, por menoscabar un principio fundamental.

Según el TJUE el derecho a un proceso equitativo exige que todas las resoluciones judiciales estén motivadas, y ello a fin de permitir al demandado comprender las razones de su condena e interponer contra tal resolución un recurso de forma útil y efectiva. No obstante, considera que los derechos fundamentales no constituyen prerrogativas absolutas, sino que pueden implicar restricciones, siempre que respondan efectivamente a objetivos de interés general perseguidos por las medidas de que se trate y no constituyan, habida cuenta del objetivo que se pretende alcanzar, un menoscabo manifiesto y desproporcionado a los derechos así garantizados.

En este caso, el Gobierno de Reino Unido ha precisado que una resolución dictada en rebeldía como la que es objeto de análisis solo puede dictarse cuando, por un lado, el demandante presenta el escrito de interposición de la demanda y una exposición detallada de las pretensiones que contenga una presentación pormenorizada de la *causa petendi* y de los hechos subyacentes, a la que se refiere de manera implícita la propia resolución, y, por otro, el demandado, aun habiendo sido informado en tiempo y forma de la acción ejercida contra él, no presenta un escrito de contestación de la demanda en el plazo fijado o no hace patente su intención de presentarlo. La adopción de tal resolución en rebeldía tiene por objeto garantizar un desarrollo

rápido, eficaz y menos costoso de los procedimientos iniciados para recuperar créditos indiscutidos, en aras de una buena administración de la justicia.

Se precisa, pues, que incumbe al tribunal del Estado requerido comprobar si la restricción establecida por el sistema procesal del Reino Unido es manifiestamente desproporcionada en relación con el objetivo perseguido. Esto es, el tribunal puede apreciar si Trade Agency tuvo conocimiento de la exposición detallada de las pretensiones de Seramico y en qué medida, y las vías de recurso de las que disponía Trade Agency después de que se dictara dicha resolución a fin de solicitar su modificación o revocación.

En conclusión, puede decirse que esta sentencia confirma la senda emprendida por el TJUE en la sentencia ASML, de 14 de diciembre de 2006, [asunto C-283/05](#), imponiendo un doble control tanto en lo que respecta a la rebeldía procesal cuanto a la consideración de si un determinado procedimiento del Estado de origen puede vulnerar o no el orden público internacional del Estado requerido, lo que sin duda puede suponer un freno tanto al principio de confianza recíproca como a la libre circulación de resoluciones judiciales (CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier: «[Nota a la Sentencia del TJUE de 6 de septiembre de 2012, as. C-619/10, Trade Agency, la crisis artificial de la regla “Lex fori regit processum” y el reconocimiento de sentencias extranjeras en el Reglamento 44/2001](#)»; IDOT, Laurence: «Exécution d'un jugement rendu par défaut, ordre public et droits fondamentaux». *Europe 2012 Novembre Comm.*, n.º 11: 50-51).

ANTONIA DURÁN AYAGO

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Internacional Privado
Universidad de Salamanca*